



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

DENUNCIANTE : MARVEL CHARACTERS, INC.

DENUNCIADA : [REDACTED]

Solicitud de nulidad de resolución emitida por la Primera Instancia: Infundada - Denuncia por infracción a la Legislación sobre el Derecho de Autor: Importación de mercadería - Sanciones a imponer - Medidas definitivas - Costas y costos

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2024, Marvel Characters, Inc. (Estados Unidos de América) interpuso denuncia por infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor contra [REDACTED] (Perú) por la importación de productos (juguetes) en los que se reproducirían las obras denominadas HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON, de su titularidad:

HULK	SPIDER-MAN	CAPTAIN AMERICA	A ICON	IRON MAN

VENOM	DR. STRANGE	THOR	SPIDER ICON	SPIDER-MAN ICON



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

Indicó que tomó conocimiento¹ de que la Sunat ordenó la inmovilización de la mercadería importada a través del Manifiesto N° 172-2024-5826 por [REDACTED], con Acta de Inmovilización N° 172-0300-2024-000046, ya que los productos importados² (juguetes), que contendrían sus obras registradas, sin la debida autorización.



¹ Mediante alerta aduanas de fecha 1 de abril de 2024, al cual se adjuntó copia del Oficio N° 000513-2024-SUNAT/3G0500.

² Manifiesto N° 172-2024-5826.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA



Por lo anterior, solicitó que se sancione a la denunciada con una multa y se le ordene el pago de las costas y costos del procedimiento. Adjuntó medios probatorios.

No obstante haber sido debidamente notificada, la denunciada [REDACTED] [REDACTED] no contestó la denuncia interpuesta.

Mediante Resolución N° 0034-2025/CDA-INDECOPÍ de fecha 22 de enero de 2025, la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Marvel Characters, Inc. contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por importar productos (juguetes) en los que se reproduce ilícitamente las obras artísticas denominadas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON" de su titularidad.
- Sancionó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una multa ascendente a **10 UIT**.
- Ordenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de las costas y costos del procedimiento incurridos por Marvel Characters, Inc.
- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

La Comisión consideró lo siguiente:

a) Titularidad de las obras artísticas base de denuncia

En atención a la documentación presentada, se presume que los derechos patrimoniales de autor sobre las obras artísticas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON" le corresponden a la denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

b) Infracción al derecho de autor

- De los medios probatorios presentados, se advierte que la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha reproducido las obras artísticas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON" en los productos (juguetes) base de denuncia.
- La denunciada no presentó medios probatorios que permitan suponer la legitimidad de la reproducción de la obra en los productos objeto de denuncia.
- La denunciada es responsable de importar, sin contar con la autorización respectiva, productos (juguetes) en los que se han reproducido ilícitamente las obras artísticas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON", por lo que se declaró FUNDADA la denuncia por infracción al derecho patrimonial de importación.

c) Imposición de sanciones

- La Comisión no cuenta con elementos suficientes que permitan calcular el beneficio ilícito obtenido por el acto de importación y el daño causado por la comisión de la infracción al derecho patrimonial de importación.
- Teniendo en consideración lo resuelto en procedimientos similares respecto a infracción al derecho patrimonial de importación, se sancionó a la denunciada con una multa ascendente a 1 UIT por cada obra reproducida en la mercadería materia de importación.
- Se determinó la reproducción ilícita de las obras "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON", por lo que cada obra artística se le deberá imponer 1 UIT; en ese sentido, corresponde fijar la multa de 10 UIT.

d) Costas y costos del procedimiento

Corresponde imponer a la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de las costas y costos del procedimiento en favor de la denunciante Marvel Characters, Inc.

e) Registro de sanciones

Se ordenó inscribir la resolución en el Registro de Infractores a la legislación en materia del derecho de autor.

Con fecha 12 de marzo de 2025, la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación indicando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

- i. Solicita la nulidad de la resolución por ser contraria a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias. Se ha vulnerado el principio de legalidad, ya que no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en la norma.
- ii. La mercadería de origen extranjero ingresó a la “zona franca” de Tacna.
- iii. La Comisión interpretó erróneamente el significado de la palabra importación, la cual se encuentra desarrollada en la ley de la materia (Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053). No puede existir contraposición de normas para determinar la importación de mercancías de origen extranjero.
- iv. Dicha norma establece que las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante; asimismo, señala que las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas solo respecto a dichos territorios.
- v. El Manifiesto de Carga no es un documento que acredite la importación de la mercancía, sino es un documento que contiene información respecto de la mercadería.
- vi. Si la definición de importación no fuera la antes mencionada, solo bastaría el ingreso de las mercancías extranjeras al territorio nacional para ser consideradas importadas (nacionalizadas) y no existiría el contrabando en el territorio nacional.
- vii. La mercadería inmovilizada se encuentra fuera del territorio aduanero, por lo que aún no se ha concretado su importación al territorio nacional.
- viii. No se ha concretado la importación de la mercadería y ésta puede ser reembarcada al país de origen conforme a la legislación vigente.
- ix. No corresponde imponer una sanción de multa ni el pago de las costas y costos del procedimiento.

Con fecha 24 de setiembre de 2025, la denunciante Marvel Characters, Inc. absolvió el traslado del recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- i. La denunciada no ha cuestionado su responsabilidad respecto a la adquisición de los productos que replican de manera no original las obras de titularidad de su empresa. Es más, reconoce como “suya” la mercancía materia de cuestionamiento.
- ii. La denuncia versa sobre una infracción al derecho de autor, cuya ley especial de la materia es el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

- de Autor; en ese sentido, los argumentos sobre la normativa aduanera no deben ser tomados en cuenta.
- iii. En el escrito de apelación el argumento principal de la denunciada es que la mercadería no se encontraría en el territorio peruano, debido a que no se concretó la importación.
 - iv. Las definiciones señaladas por la denunciada únicamente son aplicables a procedimientos referentes a derechos aduaneros y/o arancelarios.
 - v. Se debe sancionar a la denunciada con una multa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar si:

- a) La Comisión de Derecho de Autor ha incurrido en alguna causal de nulidad al emitir la Resolución N° 0034-2025/CDA-INDECOPI de fecha 22 de enero de 2025.
- b) De no ser el caso, si la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha incurrido en infracción a la legislación de Derecho de Autor contra la denunciante Marvel Characters, Inc. y, de corresponder, la sanción a imponer.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

1.1 Marco legal

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019, establece en el punto 1. que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Asimismo, el artículo 11³ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2).

³ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

1.2 Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece en el punto 5 que es un requisito de validez de los actos administrativos el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

2. Aplicación al caso concreto

En su recurso de apelación, la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentó que la resolución impugnada es nula, por ser contraria a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias. Asimismo, manifestó que se habría vulnerado el principio de legalidad, ya que no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en la norma.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión de Derecho de Autor aplicó los criterios establecidos en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y sancionó a la denunciada ya que consideró que, a su criterio, se cometió una infracción al derecho patrimonial de importación, contenido en el artículo 31 inciso e) del mencionado Decreto.

Asimismo, cabe precisar que el concepto de importación contenido en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, difiere del concepto establecido en la Ley General de Aduanas, correspondiendo aplicar en el presente caso el primero.

En atención a ello, se advierte que no se ha vulnerado el principio de legalidad alegado por la denunciada y se emitió un pronunciamiento de acuerdo a la normativa de la materia, por lo que corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad.

Sin perjuicio de ello, del análisis del recurso de apelación, esta Sala ha verificado que la denunciada argumentó que no cometió la infracción debido a que la mercadería no habría ingresado al territorio peruano al encontrarse en zona franca, por lo que no se concretó la importación definitiva y la mercadería puede regresar al punto de origen.

Al respecto, cabe precisar que la referida alegación se encuentra dirigida a cuestionar el análisis de fondo efectuado por la Comisión de Derecho de Autor y no los requisitos de validez del acto administrativo; en ese sentido, dicho argumento será analizado al resolver el presente procedimiento.

3. Cuestión Previa: Extremos consentidos

Contra la Resolución N° 0034-2025/CDA-INDECOPI de fecha 22 de enero de 2025, interpuso recurso de apelación la denunciada [REDACTED].

Cabe precisar que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que la denunciada no cuestionó el extremo que determinó que esta solicitó la importación de los productos cuestionados (respecto de los cuales alega no se concretó la importación), así como tampoco que las obras contendidas en los mismos reproducen las obras de la denunciante; en ese sentido, dichos extremos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

han quedado consentidos y no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento al respecto.

4. Alcances del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

El autor tiene, por el sólo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

4.1 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan -al autor o al titular de los mismos- la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, puesto que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

4.2 Derecho de importación

El derecho de importación está previsto en el artículo 13 inciso d) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 inciso e) del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

Para el Derecho de Autor, la importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional, por cualquier medio, incluyendo la transmisión, analógica o digital, de copias de la obra que hayan sido reproducidas, sin autorización del autor o del titular de los derechos.

Este derecho incluye, no sólo a los ejemplares tangibles que ingresan físicamente al territorio nacional, sino a las obras que, a través de la transmisión digital -que no requiere de un soporte físico- se envían, reciben, almacenan y reproducen, sin necesidad de pasar a través de las aduanas.

En cuanto al ingreso de copias de obras no autorizadas al territorio nacional a través de las fronteras, la regla general es que, salvo que formen parte del equipaje personal, este ingreso no está permitido ya que debe ser autorizado por el autor o titular de los derechos sobre las obras.

En consecuencia, es ilícita toda importación -analógica o digital- de ejemplares de la obra reproducidos sin la autorización previa y expresa del autor.

5 Infracción a la Ley sobre Derecho de Autor

Es ilícita -salvo excepción legal- toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos⁴, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable⁵.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

5.1 Análisis del caso en concreto

⁴ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

⁵ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

En el presente procedimiento, la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentó que no cometió la infracción, debido a que la mercadería no fue nacionalizada, es decir, no ingresó al territorio nacional (se encuentra en zona franca), por lo que no se concretó la importación definitiva.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Aduanas se configura la “importación” cuando la mercadería es nacionalizada, es decir, se ha concedido el levante al efectuar el pago de los tributos correspondientes⁶. El concepto de importación antes referido resulta aplicable únicamente a los procedimientos aduaneros.

Sin embargo, dicho concepto difiere al de la Ley de Derecho de Autor, pues para esta última es suficiente el ingreso de la mercadería al territorio nacional, incluso por medios digitales, para que se configure la importación (punto 3.2. de la presente resolución).

En atención a lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configura la importación de los productos cuestionados, los cuales reproducen a las obras “HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON” de titularidad de la denunciante Marvel Characters, Inc. y que son objeto de la presente denuncia.

Cabe precisar que la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha acreditado que las obras de titularidad de la denunciante hayan sido reproducidas en los productos importados de manera lícita, por lo que su importación requería de la autorización de la empresa Marvel Characters, Inc., la misma que tampoco ha podido ser acreditada.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha incurrido en infracción al derecho patrimonial de importación, contenido en el artículo 31 inciso e) del Decreto Legislativo 822.

⁶ Ley General de Aduanas

Artículo 49°.- Importación para el consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

A continuación, corresponde determinar cuáles son las sanciones y medidas a imponer a la denunciada.

6 Determinación de las sanciones por la infracción a los derechos de Propiedad Industrial de la denunciante

6.1 Marco legal

Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM⁷ (en adelante el Decreto), se aprobó el sistema de graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, el mismo que entró en vigencia el 15 de junio de 2021⁸. Esta norma es de aplicación para los procedimientos administrativos que hayan sido iniciados a partir de la referida fecha⁹.

El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se concretó con fecha 26 de julio de 2024, fecha en cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. En tal sentido, correspondería aplicar los criterios contemplados en dicha norma a efectos de graduar la sanción a imponer.

Previamente, la Sala considera necesario precisar que los dos métodos para el cálculo establecidos en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM (método de valores preestablecidos y método Ad-hoc) rigen para todos los procedimientos de infracción en Propiedad Intelectual, sean tales procedimientos originados a partir de denuncias de los titulares de un derecho o de oficio, según sea el método que corresponda a cada caso, conforme se indica en el Cuadro 1 de la citada norma:

⁷ Publicado el 25 de febrero de 2021.

⁸ De conformidad con el artículo 3 del Decreto, el cual dispuso que su entrada vigencia se realizaría de manera conjunta con la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

⁹ Véase la Disposición Única del Decreto.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

Cuadro 1
APROXIMACIONES METODOLÓGICAS PARA EL CÁLCULO
DE MULTAS POR MATERIA Y ÓRGANO RESOLUTIVO

Materia	Órgano resolutivo ^a	Método		
		Preestablecido	Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado	Ad hoc
Protección del Consumidor	OPS / CPC	✓ / *	-	-
	CPC / SPC	✓ / *	-	✓
Protección de la Propiedad Intelectual ^b	DDA / SPI	*	-	✓
	DSD / SPI	*	-	✓
	DIN / SPI	*	-	✓
Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica	CFE / SDC	*	-	-
	CCD / SDC	✓	✓	-
Defensa de la Competencia	CLC / SDC	-	✓	✓
	CEB / SEL	*	-	-
	CCO / SCO	-	-	✓

Nota:

- ✓ = Aplica, * = aplica, pero una condición y estructura de la tabla distinta (en el caso de OPS y CPC hay una estructura distinta para casos asociados al libro de reclamaciones), - = no aplica.

Para la aplicación del Método Ad-hoc, el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM contempla la siguiente formula:

$M = \frac{\beta}{p} * F$	<p>M = multa preliminar. β = beneficio ilícito (es la regla general), el costo evitado (por ejemplo, no pago de devengados) o daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes). <p>p = probabilidad de detección. <p>F = 1 + sumatoria de agravantes y atenuantes.</p> </p> </p>
---------------------------	---

Cabe indicar que el Decreto establece que existen diversas formas de obtener una aproximación al beneficio ilícito (B). Este puede ser estimado considerando: i) el precio CIF (en caso de que la mercadería se encuentre en Aduanas); ii) el precio basado en el valor de las boletas de venta en casos de mercancía detectada en el mercado (fuera de Aduanas) en los que se disponga de dicha información; iii) en el precio de mercado de la misma mercancía en casos en los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

que esta haya sido detectada en el mercado (fuera de Aduanas) y no se disponga del precio basado en boletas de venta¹⁰.

Finalmente, se deberá verificar que la multa preliminar no supere el máximo que establecen las normas en materia de Derecho de Autor (**180 UIT**) y Propiedad Industrial (150 UIT), según corresponda.

6.2 Aplicación al caso concreto

La conducta infractora corresponde a una infracción al Derecho de Autor por importación de productos que reproducen las obras de la denunciante denominadas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON", por lo que resulta de aplicación el Método Ad-hoc, el cual ha sido previamente desarrollado.

Cabe precisar que en el presente caso no existe información respecto al provecho ilícito obtenido por la denunciada a raíz de la conducta infractora, por lo que no es posible determinar de manera objetiva el beneficio ilícito (β) en la conducta denunciada.

Por lo tanto, al no contar con todos los factores para el cálculo de la multa no se puede aplicar el método contemplado en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, razón por la cual corresponde tener en consideración los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.
- d) El fin disuasivo de la sanción.

Adicionalmente, se debe tener en consideración el principio de razonabilidad¹¹ establecido por el artículo 248 inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444.

¹⁰ Ver nota al pie 24 del Decreto.

¹¹ **Artículo 248.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

La infracción cometida ha afectado derechos de naturaleza patrimonial, toda vez que la denunciada ha importado juguetes en los que se reproducen las obras artísticas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON", afectando de esta manera la explotación normal de las obras por parte de su legítimo titular.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito en un caso como el presente puede ser calculado o determinado sobre la base de los siguientes criterios: (i) lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor para la importación de productos conteniendo sus obras; o, en defecto de lo anterior, (ii) el valor de compra de los productos importados.

Teniendo en cuenta que no se conoce el monto que debió haber pagado a la denunciante por obtener la licencia respectiva, no es factible tener en cuenta el primer criterio (i), correspondiendo aplicar el segundo criterio (ii), referido al valor de compra (precio FOB) de los productos importados por la denunciada.

De otro lado, la Sala conviene en precisar que no corresponde emplear el precio de mercado para calcular el provecho ilícito en este tipo de infracciones, puesto que lo que se está sancionando no es la distribución¹² de los productos reproducidos ilícitamente, sino su importación, derecho que es distinto e independiente¹³.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción".

¹² Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia. Ver artículo 2.8 del Decreto Legislativo 822.

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Legislativo 822, cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

En el presente caso, no existe información sobre el provecho ilícito que obtuvo la denunciada a raíz de la infracción cometida.

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Sobre la reiterancia o reincidencia, el artículo 248.3 literal e) del TUO de la Ley 27444¹⁴ establece que la misma se configura cuando dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se comete la misma conducta infractora.

Sobre el particular, de la revisión del presente expediente, se advierte que la denunciada importó juguetes en los que se han reproducido las obras artísticas denominadas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON", sin contar con la debida autorización por parte de la titular de éstas, lo que determina la existencia de lucro indirecto de la denunciada (por el no pago de la licencia

¹⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

respectiva). En consecuencia, la conducta de la denunciada constituye una falta grave.

Por otro lado, la infracción cometida no tuvo mayor difusión, toda vez que la mercadería fue incautada antes de que ingrese al mercado.

En el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 248.3 literal e) del TEO de la Ley N° 27444¹⁵ a fin de que la denunciada sea considerada reincidente.

d) Fin disuasivo

Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado en caso de cometer la infracción, a fin de garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las personas naturales o empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. De no existir un objetivo disuasivo el actuar contraviniendo la Ley resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción.

Conclusión

En atención a lo expuesto, correspondería imponer a la denunciada [REDACTED] [REDACTED] una sanción de multa mayor a la impuesta por la Primera Instancia; sin embargo, la prohibición establecida en el Principio de la Reforma No Peyorativa, recogida en el TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, impide empeorar o desmejorar la situación jurídica del recurrente.

¹⁵ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁶ Artículo 258.- Resolución

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

Por lo tanto, de acuerdo con los criterios expuestos en el punto 6.2. de la presente resolución, la Sala determina que corresponde mantener el monto de la sanción de multa impuesta por la Primera Instancia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual se estableció en **10 UIT**.

7 Sobre las costas y costos del procedimiento

De acuerdo con el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, la denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo con el Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago.

En el presente caso, no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención, razón por la cual corresponde imponer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de responsable de la infracción, el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento en favor de la denunciante Marvel Characters, Inc.

8 Otras medidas impuestas por la Primera Instancia

Sobre la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor y los Derechos Conexos

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

M-SPI-01/01

18-19



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0131-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2699-2024/DDA

Teniendo en cuenta que se ha determinado la infracción por parte de la denunciada, corresponde confirmar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad formulado por [REDACTED] [REDACTED].

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 0034-2025/CDA-INDECOPI de fecha 22 de enero de 2025, en los extremos que la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Marvel Characters, Inc. contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por importar productos en los que se reproduce ilícitamente las obras artísticas denominadas "HULK, SPIDER-MAN, CAPTAIN AMERICA, A ICON, IRON MAN, VENOM, DR. STRANGE, THOR, SPIDER ICON y SPIDER-MAN ICON" de su titularidad, y sancionó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una multa de 10 UIT.
- Ordenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de las costas y costos del procedimiento incurridos por Marvel Characters, Inc.
- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Con la intervención de los Vocales: Diego Tomás Rafael Vega Castro-Sayán, José Carlos Bellota Zapata, Sylvia Teresa Bazán Leigh y Maritza Yesenia Agüero Miñano



Firmado digitalmente por VEGA
CASTRO-SAYÁN Diego Tomás
Rafael FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.01.2026 22:58:05 -05:00

DIEGO TOMÁS RAFAEL VEGA CASTRO-SAYÁN
Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/pc.

M-SPI-01/01

19-19